RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/388/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de junio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00464616 vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Instituto de Pensiones del Estado, requiriendo:

1. **¿Cuál es la cantidad de dinero con la que se realizó la primera Inversión del fideicomiso del IPE en Valúe Casa de Bolsa?**

2. **Copia electrónica del documento bancario de la inversión inicial en Valúe Casa de Bolsa.**

3. **Copia electrónica de los documentos bancarios que informen de todos los movimientos financiaros (sic) realizados en el fideicomiso del IPE en Valúe Casa de Bolsa.**

4. **¿Cuánto dinero se recupera del capital invertido en Valúe Casa de Bolsa, si al día de hoy se retira para depositarlo en algún banco como Santander, Banamex o BBUV Bancomer?**

5. **¿Cuál fue el uso y el destino de los recursos del fideicomiso utilizados del 1 de diciembre de 2010 al 31 de mayo del 2016?**

II. El quince de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de junio del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el trece de julio del año en curso, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de quince siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se

contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley, entrará en vigor el citado ordenamiento.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que, toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La recurrente hace valer como agravio que no le fue enviada la copia electrónica de los documentos bancarios que informen de todos los movimientos financieros realizados por el Fideicomiso del Instituto de Pensiones del Estado en Valúe Casa de Bolsa y que requirió en su solicitud de acceso.

En el entendido que toda vez que la recurrente únicamente se inconforma sobre lo requerido en el punto tres de su solicitud primigenia, y que ha sido referido en el párrafo precedente, la respuesta dada, en lo que atañe a los puntos restantes, debe quedar

intocada y por lo tanto no será motivo de estudio en el presente asunto.

El agravio hecho valer deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la ahora recurrente, consistió en que se le proporcionara diversa información relacionada con la inversión del fideicomiso del Instituto de Pensiones del Estado en Valúe Casa de Bolsa.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz comunicando a la ahora inconforme, lo siguiente:

Adjunto archivo con la respuesta

A la citada contestación anexó el archivo "OFC 284 SOL 00464616.PDF", que contiene el oficio DG/SA/284/2016, firmado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del instituto obligado, quien dio contestación en los términos siguientes :

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ 000007
GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio No. DG/SA/284/2016
Xalapa, Equez., Ver., a 13 de junio de 2016

C
P R E S E N T E.

En respuesta a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante Folio 00464616, tal y como consta en el Acuse de Recibido de fecha 2 de junio de 2016 a las 13:04 horas y según lo dispuesto por el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, atendida a partir de la misma fecha del presente año, que a la letra dice:

"1. ¿Cuál es la cantidad de dinero con la que se realizó la primera inversión del fideicomiso del IPE en Valúe Casa de Bolsa?
2. Copia electrónica del documento bancario de la inversión inicial en Valúe Casa de Bolsa.
3. Copia electrónica de los documentos bancarios que informen de todos los movimientos financiaros realizados en el fideicomiso del IPE en Valúe Casa de Bolsa.
4. ¿ Cuánto dinero se recupera del capital invertido en Valúe Casa de Bolsa, si al día de hoy se retira para depositarlo en algún banco como Santander, Banamex o BBUV Bancomer?
5. ¿Cuál fue el uso y el destino de los recursos del fideicomiso utilizados del 1 de diciembre de 2010 al 31 de mayo del 2016?. "

En términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5.1 fracción VI, 6, 9, 26, 29 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción III del Acuerdo número 63,515-A del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 21 de noviembre de 2008, y demás relativos y aplicables, le manifiesto lo siguiente:

En virtud de que la información generada, administrada y en posesión de este sujeto obligado es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale, para mayor claridad me permito atender su peticion en lo individual por cada punto al que usted se refiere.

En relación al punto 1, le informo que la inversión inicial fue de:

CASA DE BOLSA	IMPORTE
Valúe, S. A. de C. V.	$606,783,000.00

En relación al punto 2, le informo que por la antigüedad de la inversión no se cuenta con el soporte documental de la inversión inicial, tal y como lo establece el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo.
"La documentación y la contabilidad deberán conservarse durante un plazo de cinco años"

En relación al punto 3, le anexo la relación de los movimientos financieros:

CONCEPTO	CASA DE BOLSA	FECHA, AL	MOVIMIENTO FINANCIERO
Fideicomiso de Fortalecimiento de la Reserva Técnica F/80002994	Valúe, S.A. de C.V.	10-febrero-2011	$ 160,539,141.00
Fideicomiso de Fondo Global F/80029714	Valúe, S.A. de C.V.	10-febrero-2011	$ 32,225,801.00
Fideicomiso de la Reserva Técnica Especifica F/80029805	Valúe, S.A. de C.V.	10-febrero-2011	$ 675,924,284.00
Fideicomiso de la Reserva Técnica Especifica F/80029805	Valúe, S.A. de C.V.	14-febrero-2011	$ 138,393,899.00
Fideicomiso de Fortalecimiento de la Reserva Técnica F/80002994	Valúe, S.A. de C.V.	11-agosto-2011	$ 165,733,474.00
Fideicomiso de Fondo Global F/80029714	Valúe, S.A. de C.V.	11-agosto-2011	$ 33,268,485.00
Fideicomiso de la Reserva Técnica Especifica F/80029805	Valúe, S.A. de C.V.	11-agosto-2011	$ 697,794,190.00
Fideicomiso de la Reserva Técnica Especifica F/80029805	Valúe, S.A. de C.V.	6-septiembre-2011	$ 949,916,143.00
Fideicomiso de la Reserva Técnica Especifica F/80029805	Valúe, S.A. de C.V.	31-enero-2012	$1,090,000,000.00

Arco Vial Sur No. 730
Col. Lomas Verdes, C.P. 91098
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141.05.00 Conmutador
www.ipever.gob.mx

000608

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio No. DG/SA/284/2016
Xalapa, Equez., Ver., a 13 de junio de 2016

...

CONCEPTO	CASA DE BOLSA	FECHA, AL	MOVIMIENTO FINANCIERO
Fideicomiso F/744380	Valúe, S.A. de C.V.	31-enero-2013	$1,122,053,671.00
Fideicomiso F/744380	Valúe, S.A. de C.V.	8-agosto-2013	$1,156,169,145.00
Fideicomiso F/744380	Valúe, S.A. de C.V.	31-enero-2014	$1,186,070,249.00
Fideicomiso F/744380	Valúe, S.A. de C.V.	31-julio-2014	$1,214,461,031.00
Fideicomiso F/744380	Valúe, S.A. de C.V.	29-enero-2015	$1,240,578,541.00
Fideicomiso F/745357	Valúe, S.A. de C.V.	7-mayo-2015	$1,254,255,919.00
Fideicomiso F/745357	Valúe, S.A. de C.V.	4-febrero-2016	$1,294,886,000.00
Fideicomiso F/745357	Valúe, S.A. de C.V.	3-marzo-2016	$1,298,633,751.00

Con respecto al punto 4, le informo, que si al día de hoy se retira el dinero para depositarlo en algún banco como Santander, Banamex o BBVA-Bancomer, el importe sería de $958, 504,912.00.

Por último lo referente al punto 5, le informo que por faltante de recursos, estos son tomados para el pago de prestaciones institucionales previstas en Ley como son; cubrir la nómina de jubilados y pensionados, gastos de funeral, pensión móvil, días de aguinaldo proporcional, pensión por orfandad, entre otros y que mes con mes se van incrementando.

Por otro lado y en acatamiento al contenido del artículo 64 del ordenamiento legal en comento, le participo a Usted que de estimarlo procedente, podrá ejercer su derecho a interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de la misma.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO

C.P. Octavio A. Gil García.- Director General del Instituto de Pensiones del Estado.- Para su conocimiento.-Presente.
PROFR. JACM/LAE AVS/LAE STS

Arco Vial Sur No. 730
Col. Lomas Verdes, C.P. 91098
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141.05.00 Conmutador
www.ipever.gob.mx

Durante la sustanciación del recurso, el referido servidor público compareció por escrito ante este Instituto, aduciendo en lo conducente lo siguiente:

...

Toda vez que la revisionista se duele de haber recibido información incompleta, sirven los presenten (sic) alegatos para demostrar que la información solicitada se entregó en los términos de la legislación vigente.

1) Toda vez que el agravio manifestado por la recurrente versa únicamente sobre el punto número 3 de su solicitud inicial, deberá entenderse que la demás información proporcionado (sic) se ajusta a lo peticionado por el hoy recurrente ya que no se duele en ningún sentido respecto de los puntos 1, 2, 4 y 5.

2) Así entonces, refiriéndonos únicamente al punto número 3, relativo a la copia electrónica de los estados bancarios, en efecto, estos fueron omitidos por las razones siguientes que ponemos a consideración de H. Autoridad: (sic)

Los estados de cuenta de las dependencias y entidades deben ser considerados como reservados, toda vez que de hacerlos públicos, se

revelaría información íntimamente relacionada con la prevención de delitos, en especial la suplantación de identidad y el fraude cibernético, ya que la información que poseen estos estados de cuenta, permiten al infractor cometer diversos delitos.

El Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz toma las medidas necesarias para que solo personal calificado acceda a la información patrimonial del Instituto, se tiene un número muy limitado de personas con acceso a los mismos, y éstas saben y conocen de los riesgos y responsabilidades que implican el llevar a cabo sus actividades.

Así pues, en el supuesto de revelar los estados de cuenta, se estaría en peligro de que la información llegase a persona no idónea que pudiera ver la posibilidad de cometer un ilícito con los datos que contienen dichos estados de cuenta bancarios y afectar directamente en el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz poniendo en riesgo el pago de prestaciones, pues como se señalaba en el punto número 5 de la respuesta, *estos recursos son tomados para el pago de obligaciones institucionales previstas en Ley como son, cubrir la nómina de Jubilados y Pensionados, así como los diferentes beneficios a los familiares de los pensionistas, y que mes con mes se van incrementando.*

Se considera lo anterior, con base en el Criterio 12/09 emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual transcribimos para mejor lectura.

> ***Criterio 12/09***
>
> ***Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.*** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que ante la solicitud de la parte recurrente de que se le proporcionara copia electrónica de los documentos bancarios que informen de todos los movimientos financieros realizados por el fideicomiso del instituto obligado en Valúe Casa de Bolsa, en la respuesta dada únicamente se proporcionó una relación de los movimientos financieros solicitados, omitiendo la entrega de la copia electrónica de los documentos bancarios por considerar el ente público que tienen el carácter de reservados, determinación que a juicio de este órgano colegiado no se encuentra ajustada a Derecho, atendiendo a las consideraciones siguientes.

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción I y 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados el poder ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

En el caso concreto, resulta improcedente la respuesta dada por el sujeto obligado, ya que contrario a lo afirmado, los estados de cuenta bancarios que informan de los movimientos financieros realizados por el fideicomiso tienen el carácter de información pública atento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, con excepción, del número de la respectiva cuenta bancaria.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 12/09, de rubro: “NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES CLASIFICADO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA”, citado por el propio sujeto obligado, se considera información clasificada como reservada únicamente el número de cuenta bancaria, debido a que con su difusión se estaría revelando

información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, ya que se trata de datos que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

Sin que ello sea obstáculo para que el sujeto obligado proporcione las versiones públicas de los estados de cuenta solicitados, que contengan los movimientos financieros solicitados, para lo cual, el sujeto obligado podría optar por testar la información restringida de manera digital, testando la representación gráfica en PDF del número del estado de cuenta respectivo, a través de algún programa como "NITRO PDF" o "ADOBE ACROBAT", proporcionando las referidas versiones públicas vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Y para el caso de no ser posible lo anterior o no contar con dichas herramientas digitales, deberá notificarlo al ahora recurrente, indicándole para ello el número de fojas que comprende la entrega de las versiones públicas de los movimientos financieros solicitados, así como el costo por reproducción, el cual deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a los criterios citados en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 de este instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 15/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

> **DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual

> dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado e**l agravio, como se anunció previamente, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior atento a lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos